

**RECOMENDACIÓN NO.**

**18/2023**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR LA RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE QVD, VD1, VD2 Y VD3, POR VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE QVD Y VD1, ASI COMO POR OMISIÓN DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE VD1, VD2 Y VD3 POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL EN ECUANDUREO, MICHOACÁN.**

**Ciudad de México, a 31 de enero de 2023**

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

*Distinguido Secretario:*

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracción I, II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/1588/Q** iniciado con motivo de la queja presentada por QVD ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A,

fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

<b>Denominación</b>	<b>Clave.</b>
Persona Quejosa y Víctima Directa	QVD
Persona Menor de Edad Víctima Directa	VD
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Testigo	T
Persona Agente del Ministerio Público	MP
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno, normatividad y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

<b>Institución, dependencia o normatividad</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJM
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa	OIC SEDENA
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas	FEVIMTRA
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	Sistema DIF
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

## I. HECHOS

5. El 16 de febrero del 2022, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por QVD, en la cual expuso que el 23 de enero de 2022, se encontraba en su lugar de trabajo cuando, aproximadamente a las 10:30 horas, escuchó el ruido de unas camionetas pertenecientes a SEDENA que se acercaban a donde ella estaba con sus hijos menores de edad VD1, VD2 y VD3, por lo que se dirigió a ellos y les dijo que no tuvieran miedo; sin embargo, los soldados comenzaron a gritarle *“ya te cargo la verga pinche vieja pendeja, orita (sic) vas a conocer lo que es un hombre de verdad”*.

6. Derivado de lo anterior, comenzó a grabarlos con su celular, pero los soldados la jalonearon y llevaron junto con sus hijos menores de edad VD1, VD2 y VD3 a un camino de terracería. En dicho lugar dos soldados comenzaron a levantarle la blusa y a tocarla frente a sus hijos, por lo que trató de resistirse y en respuesta le dijeron *“ah con que muy bravita hija de tu puta madre [...] dame el teléfono si no orita (sic) vamos a agarrar a tu hija y la vamos a violar frente a ti”* comenzando a tocar a VD1, por lo que tuvo que darles su teléfono.

7. No obstante, QVD manifestó que continuaron acosándola, diciéndole “*ora (sic) sí vas aflojando, ¿qué te cuesta? [...] ponte flojita y cooperando*”, y durante aproximadamente 15 minutos la tocaron inapropiadamente diciéndole cosas ofensivas, hasta que de repente les llamaron y tuvieron que retirarse del lugar.

8. QVD hizo el reporte de su teléfono ante la compañía del dispositivo para poderlo encontrar ya que no se lo regresaron, y la ubicación de este marcaba la dirección del Chaparraco las Huertas de la Beatilla Zamora, Michoacán, lugar donde se encuentra instalado el Batallón 17/o de SEDENA. Asimismo, encontró el número Registro 1, perteneciente a una de las camionetas de SEDENA que estuvieron presentes el día de su agresión.

9. Con motivo de los presentes hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2022/1588/Q**, a fin de investigar las violaciones a derechos humanos en agravio de QVD, VD1, VD2 y VD3 y solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 16 de febrero de 2022, mediante el cual QVD refiere violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de QVD, VD1, VD2 y VD3 por elementos de la SEDENA.

11. Oficio A.Q.878 de 25 de febrero de 2022, suscrito por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC SEDENA, recibido vía correo electrónico.

**12.** Oficio DH-V-2603 de 09 de marzo de 2022, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el cual informó que derivado de los hechos se dio inició al expediente E1 en el OIC de SEDENA, anexando lo siguiente:

**12.1** Mensaje correo electrónico de imágenes número FMIDCP-2086 de 24 de febrero de 2022, girado por la FGJM con sede en el campo militar No. 1-A “Gral. Div. Álvaro Obregón” (CDMX).

**12.2** Oficio A.Q.877 de fecha 25 de febrero de 2022, girado por el OIC de SEDENA.

**12.3** Mensaje correo electrónico de imágenes número S-2 (M-2)/2815 de fecha 28 de febrero de 2022, girado por el C.G. de la 21/a. Zona Militar con sede en el campo militar NO. 21-A “Gral. José María Morelos y Pavón”.

**13.** Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, que hace constar entrevista realizada a QVD.

**14.** Oficio DH-V-4408 de 21 de abril de 2022, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, Gral. Brig. D.E.M., al cual se adjuntó:

**14.1** Mensaje correo electrónico de imágenes número S.I.I.O.(Ops) 007521 de 27 de marzo de 2022, girado por Tte. Cor. Inf. 2/o Cmte. y J.G.C. del 17/o Btn. de Inf.

**14.2** Mensaje correo electrónico de imágenes de 7 de abril de 2022, número S-Téc-AJ-IV-1371, girado por la Dirección General de Transportes Militares de SEDENA.

**14.3** Mensaje correo electrónico de imágenes número 005793 de 12 de abril de 2022, girado por el Cor. Inf., Cmte. del 103/o Btn. de Inf.

**15.** Cuatro actas circunstanciadas de 18 de abril del 2022, que contienen entrevistas a QVD, VD1, VD2 y VD3 por parte de personal de esta Comisión Nacional, elaboradas en el domicilio de los agraviados.

**16.** Actas circunstanciadas de 21 de abril y 04 de mayo del 2022, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional que hacen constar comunicación con QVD.

**17.** Oficio DH-V-5134 de 04 de mayo del 2022, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, al cual se acompañó Mensaje correo electrónico de imágenes número S-2 (M-2)/6085 de 26 de abril del 2022, girado por el Cmte. de la 21/a Zona Militar

**18.** Correo electrónico recibido por personal de esta Comisión Nacional, de 20 de mayo de 2022, al cual se adjuntan los oficios SUB/ZAM/PPNNA/118/2022 y SUB/ZAM/PPNNA/107/2022 de misma fecha, suscritos por el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, región Zamora.

**19.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3347/2022 de 17 de junio del 2022, suscrito por el Titular de la Dirección de Quejas e Inconformidades de la FGR, al cual se adjuntó:

**19.1** Diverso URU-EIL-E3C5-1038/2022 de 28 de abril del 2022, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación en Uruapan, Michoacán.

**19.2** Diverso FGR/DEM/5857/2022 de 19 de mayo del 2022, suscrito por el delegado de la FGR en el Estado de Michoacán.

**19.3** Diverso FGR/FECOR/DGAATJ/JS/1048/2022 de 26 de mayo del 2022, signado por el Supervisor Especial de la Fiscalía Especializada de Control Regional.

**19.4** Diverso FRG/FEVIMTRA/CGT/1116/2022 de 15 de junio del 2022, suscrito por el Titular de la Unidad de la Coordinación General Técnica de la FGR.

**20.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3628/2022 de 30 de junio del 2022, suscrito por el Titular de la Dirección de Quejas e Inconformidades de la FGR, al cual se adjuntó:

**20.1** Diverso FGR/FEVIMTRA/CGT/1181/2022 de 27 de junio del 2022, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la FEVIMTRA de la FGR.

**20.2** Diverso FGR/FEVIMTRA/1044/2022 de 28 de junio del 2022, suscrito por la Fiscal Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la FGR.

**21.** Tres opiniones psicológicas especializadas de 28 de junio del 2022, emitidas por personal de este Organismo Nacional realizadas a QVD, VD1 y VD2.

**22.** Acta circunstanciada de 08 de septiembre del 2022, relativa a la consulta hecha por personal de esta Comisión Nacional de la Carpeta de Investigación 2 radicada la FEVIMTRA de la FGR.



**23.** Oficio DH-V-10804 de 21 de septiembre del 2022, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, al cual acompañó el Mensaje de correo electrónico de imágenes número S-2 (M-2)/13412 de 14 de septiembre de 2022, de la 21/a Zona Militar con sede en el campo militar No. 21-A “Gral. José María Morelos y Pavón”, Morelia, Michoacán.

**24.** Oficio DH-V-12007 de 8 de noviembre de 2022, suscrito por el Subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, al que se adjuntó:

**24.1** Mensaje correo electrónico de imágenes número S.I.I.Q.(Ops) 023944 de 24 de octubre de 2022, de la 21/a Zona Militar con sede en el campo militar No. 21-A “Gral. José María Morelos y Pavón”, Morelia, Michoacán.

**24.2** Diverso A.Q.6794 de 31 de octubre de 2022, suscrito por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC de SEDENA, mediante el cual se informó que el E1 iniciado en dicha dependencia se encuentra en trámite.

**25.** Acta circunstanciada de 14 de noviembre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, mediante la cual QVD proporcionó copias de la Carpeta de Investigación 2, de la que se desprende lo siguiente:

**25.1** Denuncia de QVD ante la FGR de 25 de marzo de 2022.

**25.2** Informe de investigación criminal de 30 de marzo de 2022.

**25.3** Inspección del lugar de lugar de 30 de marzo de 2022

**25.4** Informe de investigación criminal de 31 de marzo de 2022.

**25.5** Oficio 007992 de 2 de abril de 2022, suscrito por el comandante del 17/o Batallón de Infantería.

**25.6** Oficio de consulta de incompetencia por especialidad de 25 de abril de 2022, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la cédula III-5 Uruapan, Estado de Michoacán.

**25.7** Acuerdo de inicio de investigación en FEVIMTRA 27 de mayo de 2022.

**25.8** Oficio FEVIMTRA-A-EIL-C4-196/2022, de 30 de mayo de 2022, suscrito por el Titular de la CÉDULA A-I-4 FEVIMTRA, mediante el cual se notifica a la denunciante QVD.

**25.9** Oficio FEVIMTRA-A-EIL-C5-179/2022, de 14 de junio de 2022.

**25.10** Entrevista a QVD de 21 de junio de 2022.

**25.11** Entrevista a VD1, de 21 de junio de 2022.

**25.12** Inspección de objeto de 21 de junio de 2022.

**25.13** Entrevista a T, de 22 de junio de 2022.

**25.14** Dictamen en la especialidad de audio y video para las entrevistas de VD1 y VD2, de 23 de junio de 2022.

**25.15** Investigación de informe policial, de 27 de junio de 2022.

**25.16** Dictamen en psicología de 15 de julio de 2022, realizado a QVD.

**25.17** Dictamen en psicología, de 20 de julio de 2022, realizad a VD1.

**26.** Oficio CEAV/DGRN/1276/2022 de 23 de noviembre de 2022, suscrito por el Director General del Registro Nacional de Víctimas de la CEAV, al cual se anexó:

**26.1** Hoja de claves de los expedientes E2 y E3 que obran en el archivo de la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas de la CEAV.

**26.2** Acuerdo de 03 de octubre de 2022, de inscripción al Registro Federal de Víctimas, suscrito por el Director General del Registro Nacional de Víctimas de la CEAV en favor de QVD y VD1.

**27.** Acta circunstanciada de 28 de noviembre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional relativa al acuerdo de inscripción al Registro Federal de Víctimas, suscrito por el Director General del Registro Nacional de Víctimas de la CEAV en favor de por en favor de QVD y VD1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**28.** Derivado de los hechos materia de la queja, QVD denunció los eventos en la delegación de la FGR en el Estado de Michoacán, con lo cual el 28 de marzo de

2022, se inició la Carpeta de Investigación 1, la cual fue remitida por especialidad a la FEVIMTRA de la misma FGR.

**29.** Al respecto, el 27 de mayo de 2022, en FEVIMTRA se inició la Carpeta de Investigación 2 por el delito de abuso sexual cometido en agravio de QVD y VD1, misma que actualmente se encuentra en trámite.

**30.** No obstante, personal de SEDENA informó que, el 23 de febrero de 2021 (sic), se inició al expediente E1, en el OIC de dicha institución, que actualmente se encuentra en trámite.

**31.** Asimismo, la CEAV informó a la FGR que el 03 de octubre de 2022, QVD y VD1 fueron registradas en el Registro Nacional de Víctimas dentro de los expedientes E2 y E3.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**32.** No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

**33.** Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes.

34. En ese sentido, las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión Nacional, al funcionar bajo un mecanismo *cuasi jurisdiccional*, forman parte del conjunto institucional del Estado Mexicano para salvaguardar los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en este, por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/1588/Q** a partir de un criterio diferencial, bajo una perspectiva de género y del principio del interés superior de la niñez, de manera seria e imparcial y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de derechos humanos en agravio de QVD, VD1, VD2 y VD3.

35. Asimismo, este Organismo Nacional considera importante conocer el contexto como marco de los hechos violatorios de derechos humanos, las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y reconocer que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto<sup>1</sup> y como

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género. “El principio de no discriminación en la ética judicial”. No. 2, agosto 2009, pág. 136.

herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

**36.** El contexto también funciona como materialización de pruebas indiciarias que resultan fundamentales cuando de violaciones a derechos humanos se habla pues el Estado siempre procura suprimir todo elemento encaminado a comprobar su participación, sobre todo tratándose de violaciones a derechos humanos.

**37.** Los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurren los hechos violatorios de derechos humanos ha permitido a Tribunales Internacionales<sup>2</sup> determinar cada caso como parte de un patrón de violaciones a derechos humanos y ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado en la temporalidad en que ocurren para desde esa mirada hacer resoluciones que propongan combatir las relaciones pertenecientes a un aparato organizado de poder y los esquemas de desigualdad en la población, elevando los estándares de protección.

**38.** En la presente Recomendación, como en anteriores ocasiones, este Organismo Nacional mantiene una postura firme en contra de las retenciones ilegales cometidas por elementos de la SEDENA en agravio de la población y sostiene el enfoque que deben tener los servidores públicos como garantes en el respeto de los derechos humanos, mismo que se encuentra desarrollado en diversa normatividad nacional e internacional, que será abordada más adelante, y

---

<sup>2</sup> CrIDH, *Osorio Rivera y Familiares Vs Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2013, serie C núm. 274, párr. 145; caso *Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 283, párr. 73; caso *Espinoza González Vs Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289, párr. 49.

manifiesta su preocupación particular por las violaciones al derecho humano de niños, niñas y adolescentes involucradas en el caso, por lo que con la finalidad de tener lineamientos con enfoque en la niñez, se advierte el descuido institucional de la SEMAR por el interés superior de la niñez, siendo importante contextualizar en el caso concreto la violencia sexual como una de las formas más graves de violencia contra la infancia, que conlleva efectos devastadores en la vida de los niños y las niñas que lo sufren, por lo que el Estado tiene un deber reforzado de adoptar medidas que tomen en consideración factores como su edad y grado de madurez para tales víctimas, además, considerar que en ellas, esta vulnerabilidad se ve potencializada por la discriminación histórica que ha operado en contra de las mujeres y niñas.

**39.** De acuerdo con la relación en que se enmarca este tipo de violencia y el ejercicio de poder que supone, las agresiones contra mujeres y niñas tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia de género que está vinculada a la desigual distribución del poder y las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo y vulnerabilidad, y negar a las mujeres el derecho al reconocimiento de su dignidad como personas, a su integridad física, psíquica y moral, así como a su autonomía sexual, perpetúa la impunidad de las agresiones de las que son objeto por fallas o deficiencias institucionales, así como por discriminación en razón de género, arraigo del que deben desvincularse la sociedad y las instituciones, abordando también el presente instrumento recomendatorio de manera transversal al derecho de las mujeres de vivir una vida libre de violencia y con perspectiva de género.

**A. Violación a los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, por retención ilegal de QVD, VD1, VD2, y VD3, por violencia sexual en agravio de QVD y VD1, así como omisión de garantizar el interés superior de la niñez en agravio de VD1, VD2 y VD3**

**40.** El primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales, así como de todas aquellas garantías necesarias para su protección. En ese sentido la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*<sup>3</sup>.

**41.** Asimismo, el segundo párrafo de nuestra constitución señala que todas las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse con el principio *pro persona* y, por su parte, el tercer párrafo establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, aquellos deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

**42.** Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también establece ese parámetro de regularidad constitucional que conforman los derechos humanos y que estos pueden ejercerse tanto de manera

---

<sup>3</sup> SCJN. Tesis P./J 20/2014 (10a) Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, abril 2014, pág 202.



individual como colectiva, ya que tienen una dimensión social y son de responsabilidad común. No pasa inadvertido que, en la reforma constitucional de 2011, a este artículo se le agregó el interés superior de la niñez como obligación del Estado de velar y cumplir la observancia de tal principio, en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de la niñez.

**43.** En este contexto, la libertad y seguridad personales son derechos inherentes a todas las personas, implicando en términos generales, que nadie puede ser privado de la libertad arbitrariamente. Es así como la libertad personal se refiere básicamente a la ausencia de confinamiento físico, no solo a la libertad de acción. En tanto, la seguridad personal habla de la protección contra las lesiones físicas o psicológicas, de integridad física o moral.

**44.** Ahora bien, la seguridad jurídica también resulta relevante frente a estos derechos pues es la certeza que toda persona debe tener sobre esta y sus posesiones y aquel derecho a ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo solo podrán verse afectados conforme a procedimientos previamente establecidos en la ley<sup>4</sup>.

**45.** En el sistema jurídico mexicano, el derecho a la libertad personal se encuentra regulado de forma implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos.

**46.** Por cuanto hace al derecho a la seguridad jurídica, este está establecido en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento, por lo que resulta

---

<sup>4</sup> SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección garantías individuales, No. 2, 2º edición, México 2005, pág.11.

incuestionable el deber garante de los servidores públicos para garantizarlo.

**47.** En el sistema internacional de los derechos humanos ambos derechos se encuentran en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que *“todos los individuos tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona”*, así como en los artículos 9° y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

**48.** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1° enlista en sus incisos I y XXV los derechos a la vida, la seguridad e integridad de las personas. Del mismo modo la Convención Americana ha establecido en su artículo 7° el derecho a la libertad personal y en el artículo 9° el principio de legalidad y retroactividad que constituyen los principios básicos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier detención.

**49.** La negación o restricción de estos derechos con fines distintos a los previstos en la norma vigente y sin las formalidades legalmente establecidas, así como de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se traducen en violaciones a derechos humanos. La privación de la libertad en cualquier forma debe estar debidamente fundada y motivada.

**50.** Si bien es cierto que la libertad personal no es un derecho absoluto, también lo es que deben existir medidas para su afectación legítima y efectuarse bajo delimitaciones excepcionales, previamente establecidas en el marco constitucional y convencional, como ya se ha señalado anteriormente.

**51.** Lo que incluye entender que la privación a la libertad como cualquier forma de detención o retención, independientemente del motivo y/o la duración, no puede

constituirse como un medio para atender contra otros derechos fundamentales como la integridad y seguridad personal de la persona derivado de su situación de agravada vulnerabilidad, en la que se pudiera encontrar, como sucedió en el presente caso, por lo tanto, la custodia de cualquier persona debe hacerse ordenada o bajo control de facto de la autoridad<sup>5</sup>.

**52.** El derecho a la libertad y seguridad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos pues su violación implica la violación de otros derechos fundamentales como el de la integridad personal y la seguridad jurídica que, dicho sea de paso, se encuentra prevista en conjunto con esos derechos en la normativa universal e interamericana ya mencionada.

**53.** Cualquier autoridad pública se encuentra sujeta por el derecho establecido, por lo que solamente podrá hacer aquello para lo que esté facultada por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos, al sujetarse a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente<sup>6</sup>.

**54.** En ese orden de ideas la CrIDH ha señalado:

**54.1** *“...toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o*

---

<sup>5</sup> CrIDH. Caso Garcia y familiares Vs Guatemala. (Fondeo, reparaciones y costas). Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párrafo 100.

<sup>6</sup> Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo 2006, Tesis P/J. 69/2006 9ª Época.

*desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio del derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun al actuar fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno*<sup>7</sup>.

**55.** Derivado de lo anterior, en todos los niveles se genera una responsabilidad para el cumplimiento de las leyes, por lo que, en el caso concreto, no puede haber lugar a prácticas que distorsionen o permitan una aplicación discrecional de la ley, pues la toleración acarrea la responsabilidad personal, no solo del servidor público que comete actos violatorios de derechos humanos, sino también de sus superiores.

**56.** Por lo tanto, la CrIDH también ha establecido que en una detención deben de respetarse los siguientes requisitos:

**56.1** La finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.

**56.2** Que las medidas adoptadas sean idóneas para cumplir el fin específico.

**56.3** Que sean necesaria en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida

---

<sup>7</sup> CrIDH. Condición jurídica o derechos de los migrantes. opinión consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafo 76.

menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

**56.4** Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento con la finalidad perseguida<sup>8</sup>.

**57.** En el presente caso la autoridad no cumplió con ninguno de los requisitos estipulados, tanto en los preceptos nacionales como internacionales de derechos humanos, sumado a la retención ilegal, esta Comisión Nacional acreditó que ésta tuvo una finalidad contraria a la legalidad, atentando en contra la integridad personal de las víctimas, cometiendo actos de violencia sexual que además involucran a una persona menor de edad.

**58.** Hay que mencionar que en distintos criterios jurisprudenciales la CrIDH, ha señalado que la infracción al derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deben ser investigados en cada situación concreta<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Caso Servellón García y otros Vs Honduras, sentencia del 21 de septiembre del 2006, serie C No. 152, párrafo 90; caso Acosta Calderón Vs Ecuador (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 24 de junio del 2005, serie C No. 129 párrafo 111; Palamara Iribarne v. Chile (Fondo, reparaciones y Costas), sentencia de 22 de noviembre 2005, serie C, No. 135, párrafo 197.

<sup>9</sup> CrIDH Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 127.

**59.** Por otro lado, es preciso abordar el tema desde un enfoque transversal de análisis con perspectiva de la niñez y de género, ya que todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres, forman parte del derecho de vivir libre de violencia<sup>10</sup> y cuando éstos involucran a niños, niñas y adolescentes, a partir de este enfoque debe garantizarse el derecho de las infancias de estar protegidas, velar por sus necesidades y no minimizar sus opiniones<sup>11</sup>.

**60.** De acuerdo con lo señalado por la CrIDH en *el caso Velázquez Paiz y otros Vs Guatemala*<sup>12</sup>, garantizar este derecho posibilita el efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en tanto que busca garantizar que sean libres de toda forma de discriminación y violencia, relaciones que impiden y anulan gravemente el goce de los derechos en comparación con otro género.

**61.** Por lo tanto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la violencia sexual se describe “*como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto*”<sup>13</sup>.

**62.** Todas las niñas y mujeres se ven afectadas en sus derechos por fenómenos como la violencia de género, que puede entenderse, en el caso concreto, mediante

---

<sup>10</sup> ONU Consejo de Derechos humanos A/HRC/35/30. Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Nueva York, Estados Unidos, 2017. Párrafo 39.

<sup>11</sup> A/HRC/25/35 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentado al Consejo de Derechos Humanos, párr. 7

<sup>12</sup> Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, San José Costa Rica.

<sup>13</sup> Artículo 6, fracción V.

una agresión sexual que, además, constituye un delito tipificado en la ley penal, y cuando en estos casos se vean involucradas las infancias, el interés superior de las niñas y los niños será el principio rector e interpretativo fundamental, a partir del cual las autoridades tienen la obligación de considerar cualquier decisión<sup>14</sup>.

**63.** Al tratarse de delitos que normalmente son de realización oculta, en el caso de la violencia sexual, la declaración de las víctimas es un elemento probatorio fundamental a la falta de pruebas documentales o gráficas, por lo que los medios de prueba suelen ser otros que descansan en herramientas de análisis de contexto y valoraciones periciales.

**64.** Tanto la SCJN como la CrIDH han señalado que se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión y deben tomarse en consideración elementos subjetivos de las víctimas como la edad, condición social, su pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado. Igualmente apuntan que deben analizarse en conjunto las declaraciones con los elementos probatorios existentes, como los dictámenes médicos y psiquiátricos, testimoniales, indicios y presunciones. En estos casos, las pruebas circunstanciales deben ser utilizados al inferir las conclusiones sobre los hechos<sup>15</sup>.

**65.** En el mismo sentido, el Protocolo de Investigación Ministerial, Policía y Pericial con perspectiva de género para la violencia sexual señala:

**65.1** “...en muchas ocasiones [...] es lo único con que se puede contar como elemento probatorio para acreditar el daño o la afectación

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Sentencia de Fondo., párrafo 215.

<sup>15</sup> SCJN. Crónicas del pleno y las salas. Primera sala el deber de juzgar con perspectiva de género exige que los casos de violencia sexual se dé un valor preponderante a la declaración de la víctima, pág. 4.

*anímica; del resultado de este dictamen se tiene que motivar la argumentación de como repercutió negativamente la comisión del ilícito en el proyecto de vida de la víctima, tanto en mujeres como en niñas o adolescentes. La pericial en psicología es importante para determinar la consistencia entre el relato de la víctima y los síntomas que presenta aun transcurrido el tiempo...”<sup>16</sup>.*

**66.** En el caso *Veliz Franco y Otros vs. Guatemala*<sup>17</sup>, la CrIDH, llamó la atención sobre el particular efecto que tiene la violencia desde una perspectiva de género y de las infancias, señalando: *“...debe advertirse que las niñas son [...] particularmente vulnerables a la violencia. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia...”*.

**67.** La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que violencia sexual *“es todo acto sexual, tentativa de consumir un acto sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas y/o acciones para comercializar o utilizar de cualquier modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito”<sup>18</sup>.*

---

<sup>16</sup> PGR. Protocolo de Investigación Ministerial, Policía y Pericial con perspectiva de género. Publicado el 03 de marzo del 2015 en el DOF.

<sup>17</sup>CrIDH. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

<sup>18</sup> Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la mujer, violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva No. 239. actualización de septiembre de 2011.



**68.** La OMS precisa que la coacción puede abarcar uso de grados variables de fuerza, intimidación psicológica, extorsión, amenazas, y también puede haber violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento<sup>19</sup>.

**69.** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiéndose que dicha violencia incluye a la física, sexual y psicológica que, entre otros ámbitos, sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra; estableciéndose en dicha Convención, la obligación de los Estados a proteger el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a no ser sometida a torturas, a su dignidad, a una vida libre de violencia comprendida ésta como a ser libre de toda forma de discriminación<sup>20</sup>.

**70.** Por su parte, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW) en su Recomendación General N° 19, planteó que: *“El artículo 1° de la Convención define la discriminación contra la mujer y esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.”* Además, dicho Comité expresó su preocupación por el incremento de la violencia en contra de mujeres y niñas mexicanas.

---

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Artículos 1, 2, 3, 4 y 7.

71. En sus Observaciones Finales de la última revisión en julio de 2012 detalla:

*71.1 “Al Comité le preocupa que las mujeres [...] se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzosas, torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, así como por agentes no estatales como grupos de delincuentes organizados”. Ante ello recomendó: “Prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzosas, las torturas y los asesinatos, en particular el feminicidio; investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos, ya sean entidades estatales o no estatales, y proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables. Igualmente preocupa al Comité CEDAW la impunidad ante los casos de violencia contra las mujeres, incluyendo los casos de tortura sexual en contra de mujeres, como ocurrió en el caso de San Salvador Atenco”<sup>21</sup>.*

72. En la Declaración sobre violencia contra las niñas, mujeres y adolescentes, y sus derechos sexuales y reproductivos, se estipula que tratándose de investigaciones y violaciones a derechos humanos donde las víctimas sean mujeres y sobre todo niñas, existe un deber reforzado de cuidado a fin de que se realice con

---

<sup>21</sup> Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. Campaña: Rompiendo el silencio. Información obtenida en: <https://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/que-es-la-tortura-sexual>

la debida diligencia por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y el contexto social en que se involucran.

**73.** Asimismo, la legislación nacional y los tratados internacionales reconocen expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social, y que depende de los adultos el acceso efectivo para el disfrute de sus derechos<sup>22</sup>.

**74.** De tal forma que la condición de edad de niñas, niños y adolescentes da lugar a implementar un procedimiento especializado y diferenciado que garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las personas adultas, por lo que la SCJN ha señalado que las personas juzgadoras: “[Deben] *proveer un trato diferenciado y especializado en la secuela procesal, en toda valoración de riesgo, en las medidas de protección y en general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia. En este tenor, cualquier decisión que se adopte en el ámbito jurisdiccional que afecte directa o indirectamente los derechos de un niño o niña, debe adoptarse sobre la base del reconocimiento de sus características propias*”<sup>23</sup>.

**75.** La Convención de los Derechos del Niño afirma que la violencia constituye una vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en cualquiera de sus formas y en sus artículos 19, 34, 37 y 39, establece el deber de los Estados de protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluido el abuso

<sup>22</sup> CrIDH. Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, No. 63, párrafo 185.

<sup>23</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, op. cit., párrafo 130.

sexual; señalando también el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para promover la recuperación física y psicológica del niño o niña víctima de violencia.

**76.** Los impactos de la violencia sexual van más allá de las víctimas directas sobrevivientes de la agresión, trascienden hacia sus familiares, relaciones cercanas y comunidades. Cada sobreviviente tiene distintos mecanismos de afrontamiento, resiliencia y redes de apoyo para transitar la experiencia que afecta su sistema de creencias y proyecto de vida. Las agresiones sexuales, consumadas o en grado de tentativa, dejan impactos y traumas en las personas que lo viven y en su núcleo familiar. Cuando ésta involucra a niños, niñas y adolescentes, la investigación de los hechos no solo debe cumplir con los requisitos de imparcialidad, seriedad y eficacia, sino que las autoridades tendrán el deber de trabajar con una debida diligencia reforzada, a partir de la aplicación de uno o más enfoques diferenciados que le permitan actuar ante los diferentes escenarios contextuales de la violencia que persisten en mujeres, niños, niñas y adolescentes<sup>24</sup>.

**77.** Lo anterior, afecta considerablemente el proyecto de vida de las víctimas, ya que con los hechos ocurridos se *impide o menoscaba gravemente la realización de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales de forma irreparable o muy difícilmente reparable*.<sup>25</sup> El proyecto de vida es así, una parte severamente trastocada derivado de cualquier

<sup>24</sup>CrIDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, op. cit., párr. 293.

<sup>25</sup> CrIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.; caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C, n° 88; caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones. Sentencia Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala de 19 de noviembre de 2004. Serie C, n° 105 y caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo, Sentencia Molina Theissen vs Guatemala de 4 de mayo de 2004, Serie C, n° 106.

violación a derechos humanos que provoca un daño emocional personal, familiar y colectivo. Tampoco pasa inadvertido que la experiencia de las mujeres en temas de violencia, por lo general, no se fundan en un solo eje de subordinación, sino que existe una interacción de diversos factores y sistemas de subordinación que hacen que cada caso particular no pueda ser equivalente a la que se experimentaría sobre la base de uno sólo de los factores.

**78.** Derivado de lo anterior, la situación de vulnerabilidad en la que QVD se encuentra al ser madre soltera y estar en una posición económica de desventaja obliga a enfatizar el presente instrumento recomendatorio desde un enfoque diferenciado, tomando en cuenta la interseccionalidad<sup>26</sup>, herramienta que la CrIDH ha manejado en diversas ocasiones planteando que *“ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base a más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos”*<sup>27</sup>. Es así como se requiere especial atención en el análisis de los diferentes factores de vulnerabilidad que tiene QVD, mismos que interactúan al mismo tiempo y que en el caso concreto han sido aprovechados por los agentes Estatales para pretender que las violaciones a derechos humanos queden en la impunidad, dificultando el acceso al libre ejercicio de sus derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales e impactando de forma considerable a su núcleo familiar.

---

<sup>26</sup> interacción entre dos o más factores sociales que ponen a una persona en mayor situación de vulnerabilidad.

<sup>27</sup> CrIDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 247 y Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 288.

**79.** Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes que acreditan que los elementos de la SEDENA no se ajustaron a lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º y 6º fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9º y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7º y 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracción V y 7º “Convención de Belém do Pará”; 3º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 19, 34, 37 y 39 de la Convención de los Derechos del Niño.

**80.** Dicha actuación, además de atentar en contra de la libertad y seguridad personales de QVD, VD1, VD2 y VD3, derivó en violencia sexual transgrediendo el derecho a la integridad de QVD y VD1, derechos que serán analizados a continuación.

**81.** En ese sentido, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QVD, VD1, VD2 y VD3 fueron víctimas de violaciones a derechos humanos por parte de personal de la SEDENA, así como de VI1, VI2 y VI3, en su calidad de víctimas indirectas.

**82.** La violación a los derechos humanos de QVD, VD1, VD2 y VD3 se encuentra acreditada con lo referido en testimonios directos rendidos por QVD, VD1 y T que constan en la Carpeta de Investigación 2, así como en el expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, igualmente se concatenan con la documentación aportada en los informes de la SEDENA.

**83.** En su narración de hechos ante la FGR y ante personal de esta Comisión Nacional, QVD manifestó que *“el domingo 23 de enero de 2022, acudió en compañía de sus 3 hijos menores de edad [VD1, VD2 y VD3] a su lugar de trabajo en el Ayuntamiento de Ojo de Agua en Encuandureo, Michoacán, donde limpia las áreas verdes [...] que acomodó a sus hijos cerca de ella para que la esperaran en lo que barría cuando escuchó a dos camionetas [...] observó que eran verdes y camuflajeadas con tubos arriba de la batea y con un arma montada [...] que se estacionaron donde ella estaba y bajaron 4 soldados [...] quienes iban manejando y quienes estaban a cargo del arma montada no se bajaron. Momentos después caminaron hacia ella diciéndole groserías [...] llevaban armas largas y dos de ellos traían además casco”*.

**84.** Derivado de lo anterior QVD indicó que *“les dijo a sus hijos que no se asustaran cuando le comenzaron a gritar [...] decidió grabarlos con su celular y abrazó a su hijo Chiquito [VD3] pero esto ocasionó que se pusieran más agresivos con ella y la empujaron hacia la reja del lugar forzándola del cuello junto con [VD1] a quien también sometieron de la misma forma mientras agarraba de la mano a [VD2]”*.

**85.** QVD también señaló que *“fue llevada junto con sus hijos VD1, VD2 y VD3 a una brecha donde hay cultivos y comenzaron a tocarla en los pechos y las piernas desabrochándole el pantalón y metiéndole los dedos a su vagina repitiéndole “orita (sic) vas a conocer lo que es un hombre de verdad” y que “se callara el hocico”*. Asimismo, QVD manifestó que ella intentó defenderse y le dijeron *“lástima que no tenemos mujeres para que te golpeen [...] que si decía algo la iban a desaparecer, así como que si no se dejaba iban a violar a [VD1] comenzando a tocar a [VD1] en su cabello, sus pechos, la cintura y las nalgas [...] sus otros hijos [VD2 y VD3]*

*lloraban*". Dichos actos duraron aproximadamente 15 minutos hasta que los militares recibieron una llamada y se retiraron del lugar.

**86.** Finalmente, QVD externó que entregó su celular a los militares y que después de los hechos lo reportó a la compañía que proporciona la señal, y la ubicación de éste marcaba la dirección del Chaparraco las Huertas de la Beatilla, Zamora, Michoacán, lugar donde se encuentra instalado el Batallón 17/o de SEDENA. Asimismo, encontró el número Registro 1 perteneciente a una de las camionetas de SEDENA que estuvieron presentes el día de su agresión, así como que mediante algunas fotografías encontradas en internet pudo identificar a AR1 como uno de los que la tocó de forma inapropiada el día de los hechos y que igualmente pertenece a dicho batallón.

**87.** No obstante, QVD reportó que *"el 31 de enero del 2022, llevó a su hijo [V13] a que le pusieran la vacuna del covid al Centro de Salud del poblado, donde nuevamente vio a los soldados que la atacaron, quienes se acercaron a ella, uno de ellos la tomó del brazo para sacarla de la fila y debido a que se sintió intimidada se retiró del lugar"*.

**88.** Igualmente, QVD señaló *"que su hija [VD1] le contó que el 7 de febrero de 2022, al regresar de la escuela la interceptó la camioneta de los soldados y que reconoció a uno de los que se bajó para abordarla [...] que le preguntaron si era hija de la güera y le pidieron que les enseñara su mochila, tocándola nuevamente por encima de la ropa pidiéndole que le dijera a su mamá que la iban a buscar para terminar lo que habían empezado."*

**89.** QVD manifestó que presentó una queja ante el OIC de SEDENA, pero el hostigamiento por parte de personal militar continuó, agregó *"que el 27 de febrero*



de 2022, a su hijo [VI3] lo detuvieron mientras caminaba en la calle y le preguntaron que si era su hijo, que le dijera que la tenían vigilada”.

**90.** Por su parte VD1 señaló en entrevista ante la FGR y personal de esta Comisión Nacional “que el día de los hechos ella y sus hermanos [VD2 y VD3] acompañaron a su madre [QVD] a recoger hojas en Ojo de Agua, donde se sentaron en una banquitas y estaban comiendo botanas cuando vieron que se paró una camioneta de soldados y le empezaron a gritar groserías a su mamá [QVD] sacándolos a la fuerza de ese lugar y llevándolos a un camino que estaba a lado de la terracería [...] se pararon y la empezaron a agarrar de la cintura, los pechos y las nalgas y a su hermanita de 6 años [VD2] la estaban agarrando de los cachetes [...] que a su mamá [QVD] la estaban agarrando también en varias partes de su cuerpo y le alzaban la blusa [...] que su mamá [QVD] estaba cargando a su hermano [VD3], quien lloraba al igual que ella y su hermana [VD2]”.

**91.** VD1 recuerda que le decían a su mamá QVD “que si decía algo la iban a matar, que luego le quitaron el teléfono y se subieron a la camioneta para irse”. Asimismo, VD1 señaló que “otro día ella iba saliendo de la escuela y una camioneta de soldados la paro, que se bajaron 4 soldados y la empezaron a esculcar preguntándole si era hija de la güera y aunque les dijo que no la empezaron a tocar de nuevo de su cintura, los pechos y las nalgas como seduciéndola, pero luego se subieron a sus camionetas”.

**92.** VD1 indicó “después de eso no quiso volver a la escuela y que cuando iba, en el recreo se escondía en el baño para evitar que se burlaran de ella los compañeros que vieron como la tocaban los soldados”.

**93.** En entrevista que personal de esta Comisión Nacional realizó con VD2, manifestó *“estaban en el cerro con su mamá [QVD], que solo estaba ella con sus hermanos [VD1 y VD3] cuando vio a los soldados [...] iban vestidos de verde y traían cascos [...] que iban en un carro donde caben como 5 soldados del mismo color que ellos [...] que los soldados le quitaron el teléfono a su mamá [QVD] que le agarraron los cachetes a ella y la abrazaron, que eso la hizo sentir triste porque pensó que se la iban a llevar a ella, a su mamá [QVD] y a sus hermanos [...] que no vio hacia donde se fueron los soldados después”*. VD2 señaló que cuando les quitaron el teléfono su mamá QVD corrió atrás de ellos, pero los soldados se fueron.

**94.** Del mismo modo, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional VI3 manifestó *“ya no recuerda el día pero que acudió con su mamá [QVD] al centro de salud para vacunarse en contra del covid y que estaban formados cuando unos militares comenzaron a pasar mucho por donde estaban y se les quedaban viendo muy feo, por lo que su mamá [QVD] le dijo que mejor se regresaran a la casa”*.

**95.** VI3 externó *“tiempo después de lo anteriormente citado, iba en la calle cuando lo pararon los soldados y le gritaron que se parara, y preguntándole por su mamá y diciéndole que ya sabían dónde vivían [...] que sintió miedo”*.

**96.** Por su parte ante la FGR, T declaró *“que conoce a [QVD] desde hace 30 años y que el día 23 de enero de 2022, aproximadamente a las 11:00 horas, la vio pasar llorando frente a su domicilio en el poblado de Ojo de Agua y que le preguntó qué traía, a lo que esta le respondió que le habían quitado su celular”*.

**97.** En los actos de investigación realizados por la FGR dentro de la Carpeta de Investigación 2 obran diversos dictámenes de inspección del lugar de los hechos, inspección de objeto, es decir del teléfono celular de QVD, mismo que fue localizado

cerca del camino a Chaparaco Huertas de la Beatilla Zamora, Michoacán, lugar en el que se encuentra ubicado el 17/o Batallón de infantería, Zamora, Michoacán.

**98.** Derivado de la investigación realizada por la FEVIMTRA, QVD y VD1 fueron reconocidas y posteriormente registradas como víctimas en el Registro Nacional de Víctimas dentro de los expedientes E2 y E3 de la CEAV.

**99.** En los dictámenes en materia de psicología de la FEVIMTRA, como en aquellos realizados por esta Comisión Nacional a QDV y VD1, resultaron con afectación psicológica y emocional asociada con los hechos denunciados, así como que existe concordancia y relación entre los hallazgos psicológicos encontrados y los hechos narrados objeto de estudio, perdiendo su calidad de vida debido a la inseguridad que les generó.

**100.** En opinión especializada realizada por personal de esta Comisión Nacional a VD2, también se pudo observar afectación, *“ya que a partir de los hechos comenzó a presentar tartamudeo, se manifiesta distraída, inquieta e irritable, sufriendo impactos en su salud emocional traducidos en cambios de conducta”.*

**101.** Vale la pena precisar que parte de la afectación psicoemocional advertida por personal especializado de esta Comisión Nacional, también se vio reflejada en el cambio a la rutina de QVD, VD1, VD2, VD3, VI1, VI2, VI3, ya que, de las mismas entrevistas hechas, se concluyó que QVD ha tenido la necesidad de hacer visitas más recurrentes a su madre por temor de estar en su domicilio y el de sus hijos VD1, VD2 VD3, VI1, VI2 y VI3 de trasladarse en las calles, ya que en diversas ocasiones han sido víctimas de hostigamiento por parte de personal de SEDENA. Esto se traduce en una clara afectación para su proyecto de vida individual y como familia.

**102.** Pese a la negativa por parte de personal de SEDENA, externada en sus informes, en los que indicó que la camioneta con Registro 1 se encontraba en mantenimiento en el periodo del 20 al 26 de enero de 2022, dentro de las instalaciones del 17/o Batallón de infantería (Zamora, Michoacán), *por lo que no procedía remitir los partes de novedades de su personal*, ya que no coincidían los hechos manifestados por QVD, por ello se tuvo por acreditado que personal militar que se encuentra en las inmediaciones del lugar de los hechos, del 17/o Batallón de infantería (Zamora, Michoacán), participaron en los hechos, puesto que la ubicación del teléfono celular que los servidores públicos robaron a la quejosa señaló el lugar en donde se encuentra instalado dicho batallón, así como con la identificación que QVD hizo de AR1 al tener a la vista fotografías en internet de dicha persona servidora pública y que de acuerdo a los registros encontrados por QVD igualmente pertenece a dicho batallón.

**103.** En consecuencia, resulta claro que las acciones desplegadas por los elementos de SEDENA, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QVD, VD1, VD2 y VD3 con la consecuente vulnerabilidad a su libertad e integridad física, y con ello se alteraron también los derechos de las demás personas pertenecientes a su núcleo familiar, como se verá a continuación.

**B. Violación a los derechos a la familia, al interés superior de la niñez y al sano desarrollo en agravio de QVD, VD1, VD2, VD3, así como VI2, VI2, y VI3**

**104.** Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de QVD, VD1, VD2 y VD3 trascienden a la esfera de derechos de VI1, VI2 y VI3 como víctimas indirectas, ya que se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”.

**105.** Asimismo, el mismo artículo señala en su párrafo nueve “...*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*”

**106.** En cuanto al sistema jurídico nacional, la SCJN<sup>28</sup> estableció que el principio del interés superior de la niñez “*implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad*”.

**107.** A nivel internacional el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OEA 1988) ha señalado en su Artículo 15: Derecho a la constitución y protección de la familia: “*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material...*”.

**108.** En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber, no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las

---

<sup>28</sup> “*Interés Superior de los Menores de Edad. necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.*” Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, registro 2012592.

medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

**109.** De manera particular, los artículos 16.3 de la Declaración Universal; VI de la Declaración Americana; 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana son disposiciones complementarias a las que deben adoptar la sociedad y la familia respecto a las niñas, niños y adolescentes<sup>29</sup>.

**110.** En el “Caso Furlán y familiares vs. Argentina”<sup>30</sup> la CrIDH ha reconocido que el interés superior del niño como “*principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades*”. Asimismo, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

**111.** La Observación General número 14 sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la ONU y señala que “*La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los*

---

<sup>29</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 66.

<sup>30</sup> Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

*derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana”.*

**112.** La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Con las transgresiones descritas, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad al núcleo familiar conformado por QVD, VD1, VD2, VD3, VI1, VI2 y VI3, pues se agravó la vulnerabilidad de la familia, como la conocían, aunado a las constantes amenazas de las que ha sido víctimas.

**113.** En ese sentido, si bien es cierto la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, también lo es que el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, ello de acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana en su ficha técnica sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño<sup>31</sup>, ya que los niños integran un grupo que ha merecido el mayor interés de la comunidad internacional.

**114.** Sumado a ello, cuando el derecho sea subjetivo a niñas, niños y adolescentes, tal como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas ha señalado, también se debe garantizar el respeto y ejercicio efectivo de éstos con la finalidad de que

---

<sup>31</sup> CrIDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

haya una *“justicia asequible, adecuada a la edad, rápida, diligente, adaptada a las necesidades y los derechos del niño y centrada en ellos”*<sup>32</sup>.

**115.** Bajo este esquema, resulta evidente que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por los elementos de la SEDENA al momento de atentar en contra de su libertad e integridad personal a QVD, VD1, VD2 y VD3, así como de violentar sexualmente a QVD y VD1, cuyos resultados inmediatos y mediatos produjeron secuelas en su núcleo familiar, en el que se encuentran los menores de edad VI1, VI2 y VI3.

**116.** Toda vez que QVD y VD1, sufrieron afectaciones a su salud física y mental, y de forma inevitable afectó su entorno familiar, resulta innegable que su entorno familiar también resultó afectado, además por el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos, sobre todo de VD1, quien es menor de edad, limitando su derecho a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la convivencia que tenía con su entorno familiar y social, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo integral.

**117.** En este caso, por lo que a respecta a VD1, VD3, VI2 y VI3, les son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 2° y 6° fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia; 1, 2, 3, 4 y 7 Convención de Belém do Pará; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos

---

<sup>32</sup> A/HRC/49/51\* Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 49° periodo de sesiones.



del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

**118.** De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

**119.** En atención a lo anterior, deben considerarse los derechos de la familia de manera integral siendo necesario que la SEDENA lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a todas las víctimas señaladas, al ser víctimas de los hechos analizados en la presente recomendación en virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran al ser trastocado su entorno y núcleo familiar, principalmente de los menores de edad.

### **C. Responsabilidad institucional y de los servidores públicos**

**120.** La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V, correspondiente a los actos y omisiones realizados por elementos de la SEDENA del 17/o Batallón de Infantería, recaen en primer término, pero no exclusivamente, en quien comandaba dicha compañía armada en la temporalidad de los hechos, por ello deberá deslindar su responsabilidad y colaborar con las autoridades para identificar a los elementos involucrados en los presentes hechos, incluido AR1, que contravinieron las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas, quienes deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad,

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, e implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas en los artículos 1°, 4°, 7°, 16, 51 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 1°, 12, 17, 18, 21, 22, 35, 37, fracción XII, 44, 45, fracciones I y II, 46, fracción II, 48, 71, 73, fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; artículos 1, 2, 3 7, inciso a), 8, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU<sup>33</sup>.

**121.** Lo anterior, debido a que se acreditó que fue personal del 17/o Batallón de Infantería de la SEDENA, el que violentó los derechos humanos esenciales de QVD, VD1, VD2 y VD3 como víctimas directas, así como de VI1, VI2 y VI3 en su calidad de víctimas indirectas.

**122.** Tales violaciones se constataron con la declaración de la persona que observó a QVD en compañía de VD1, VD2 y VD3 el día los hechos, de la obtención que se hizo del número económico de uno de los vehículos oficiales utilizados para abordar a las víctimas el día de los hechos, con la geolocalización del teléfono celular del que fue despojado QVD y que marcaba su ubicación en el lugar donde actualmente se encuentra ubicado el 17/o Batallón de Infantería, así como con las fotografías de AR1 quien fue identificado por QVD como uno de los elementos que estuvieron ese día tocándola e intimidándola.

---

<sup>33</sup> Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

**123.** Al respecto, resulta claro que, pese a los datos de prueba recabados, personal del 17/o Batallón de Infantería de la SEDENA se negó a proporcionar un informe a esta Comisión Nacional sobre la interacción que tuvieron con las víctimas. No obstante, en la FEVIMTRA se encuentra radicada la Carpeta de Investigación 2, por probables delitos cometidos en contra de QVD y VD1, así como el expediente E1 cuyo trámite se encuentra a cargo del OIC de SEDENA, en las que es indispensable que se realicen investigaciones exhaustivas, serias e imparciales a fin de conocer la verdad de los hechos ocurridos en agravio de QVD, VD1, así como de VD2 y VD3, así como de VI1, VI2 y VI3, en calidad de víctimas indirectas.

**124.** El delito violencia sexual que en el tipo penal para el caso concreto puede ser traducido como abuso sexual, es reprobable para esta Comisión Nacional, para la sociedad en general es de interés colectivo la prohibición de tal conducta, por lo que se busca que no quede impune, se castigue a los responsables y no se repitan dichos actos, sobre todo, que el caso sea debidamente investigado con enfoque transversal de derechos humanos, en particular, con perspectiva de género y de las infancias.

#### **D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento**

**125.** La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también, como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir que nuevas violaciones a derechos humanos ocurran en un futuro.

**126.** Esta obligación no sólo consiste en indemnización económica, implica también el reconocimiento de la víctima y del impacto que se puede tener para disminuir, restituir o desaparecer las consecuencias de las violaciones antes referidas en la vida cotidiana de una persona.

**127.** En este sentido, el *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad* de la ONU, señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, y por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición<sup>34</sup>.

**128.** Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la Secretaría de la Defensa Nacional de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

**129.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el

---

<sup>34</sup> ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos-derechos civiles y políticos, preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**130.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**131.** Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias

de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**132.** La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. 29 En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”<sup>35</sup>.

**133.** Es así como los hechos probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere con: “*la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo*”.

**134.** De acuerdo con lo anterior, la acreditación del daño causado por el hecho revictimizante, forma parte del derecho de acceso a la justicia para las víctimas y, en tanto derecho humano, debe ser protegido y garantizado por el Estado. Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas vincula el derecho a la

---

<sup>35</sup> CrIDH, “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

protección judicial con el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

**135.** Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, con algunas adecuaciones conforme a las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente<sup>36</sup>.

**136.** En materia de derechos humanos, y en particular en lo relacionado con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales y el derecho a restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo<sup>37</sup>.

**137.** Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, mismas que

---

<sup>36</sup> Claudio Nash Rojas. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Segunda edición corregida y actualizada. Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica, Paulina Quintanilla, Claudia Urzúa, Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

<sup>37</sup> Compartimos plenamente el voto concurrente de los jueces Cañado y Abreu: “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.” Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cañado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo; Reparaciones, párr. 17. Ver Claudio Nash Rojas *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, Segunda edición: junio 2009, pág. 36.

deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>38</sup>.

**138.** Por esta vía quedan abiertos otros caminos de reparación apropiados y adecuados a la jurisprudencia internacional y que, en consecuencia, le da a este concepto un carácter amplio o “plural”. Se abre la puerta, por tanto, a la prueba de otros daños, además de aquellos que provengan de la violación, ya sean estos directos o indirectos<sup>39</sup>.

**139.** Respecto a la forma en que el Estado debe reparar los daños inmateriales, la CrIDH ha señalado un concepto amplio de reparación que considera, tanto compensaciones pecuniarias como otro tipo de medidas, deben ser suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas<sup>40</sup>.

**140.** Por otra parte, la propia Corte de La Haya ha señalado: “*es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la*

---

<sup>38</sup> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.)

<sup>39</sup> En este mismo sentido: “en decisión reciente (aquella precitada) subrayó (la Corte) el carácter plural que acusan las medidas de reparación de los hechos ilícitos, abriéndose así camino a la diversificación del contenido de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, A. Aguiar, op. cit., nota 13, pp. 35-36.

<sup>40</sup> Caso Molina Theissen, párr. 65. En el mismo sentido, en la jurisprudencia reciente, ver: Caso 19 Comerciantes, párr. 244; Caso Ricardo Canese, párr. 204; Caso Tibi, párr. 242; Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 80; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 156; Caso Huilca Tecse, párr. 96; Caso Caesar, párr. 125; Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 191; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 193; Caso Gutiérrez Soler, párr. 82; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 282; Caso Palamara Iribarne, párr. 244; Caso Gómez Palomino, párr. 130; Caso Blanco Romero y otros, párr. 86; Caso Masacre de Pueblo Bello, párr. 254; Caso López Álvarez, párr. 199; Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 308; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, párr. 219; Caso Baldeón García, párr. 188; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 383; Caso Ximenes Lopes, párr. 227; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 130; Caso Servellón García y otros, párr. 179; Caso Goiburú y otros, párr. 156; Caso Vargas Areco, párr. 149; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 430; Caso La Cantuta, párr. 216; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, p. 175.



obligación de reparar de una forma adecuada, idónea, suficiente y necesaria [para las víctimas]<sup>41</sup>.

**141.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**142.** Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: “*no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre*”<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), Caso Fábrica Chorzów, sentencia de 27 de julio de 1927, párr. 21.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

**143.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**i. Medidas de rehabilitación**

**144.** De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos a causa de la violación a la libertad y seguridad personales de QVD, VD1, VD2, VD3, VI1, VI2 y VI3, así como a la integridad personal por la violencia sexual cometida en agravio de QVD y VD1. Estas se caracterizan por ser aquellas que comprenden obligaciones para el Estado de proveer servicios de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario para las víctimas<sup>43</sup>. Mismos que deberán ser proporcionados por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA; atención médica y psicológica a QVD y VD1, y psicológica a VD2, VD3, VI1, VI2 y VI3; otorgarse de forma continua hasta que alcancen el más alto nivel de sanación psíquica y emocional posible, atendiendo a su edad, su condición a sus especificidades de género y de forma continua, así como de proveerles de los medicamentos convenientes a su situación individual de así requerirlos.

**145.** Esta atención también deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

---

<sup>43</sup> CrIDH, caso Cantoral Benavides Vs Perú. Reparaciones y costas serie C. no. 88.

## ii. Medidas de compensación

**146.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>44</sup>.

**147.** Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso SEDENA, deberá colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción de QVD, VD1, VD2, VD3, VI1, VI2 y VI3 en el Registro Nacional de Víctimas, acompañados del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QVD, VD1, VD2, VD3, VI1, VI2 y VI3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

## iii. Medidas de satisfacción

**148.** La finalidad de las medidas de satisfacción es reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos yendo más allá, por lo que, además de realizar reparaciones de carácter pecuniario buscan garantizar a las víctimas el derecho a

---

<sup>44</sup> “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

la justicia, la verdad, y la no repetición de los hechos ocurridos, teniendo como objeto crear un grado mayor de satisfacción no material al momento de ser reparados a través de actos humanos que le otorgarán a las víctimas la garantía de que los hechos no se repetirán.

**149.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**150.** En el presente caso, SEDENA deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 2, iniciada en FEVIMTRA; para ello, se deberá instruir a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la SEDENA, que hayan participado en los hechos que motivaron la presente Recomendación. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Carpeta de Investigación 2. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

**151.** Además, en el procedimiento administrativo de investigación E1, iniciado en el OIC de SEDENA, deberá proseguir en contra de las personas servidoras públicas de esa Institución que resulten involucrados en los hechos referidos, de manera diligente y exhaustiva con perspectiva de género y de las infancias para determinar

conforme a derecho la responsabilidad de todos y cada uno de los participantes de las personas servidoras públicas directamente involucradas, en la medida de sus acciones u omisiones. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan al procedimiento administrativo de investigación E1; lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**152.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**153.** En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación en los que se promueva y se aborde el uso de las herramientas establecidas en los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales relacionados con los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, el enfoque transversal de género y de la niñez, sensibilización desde las nuevas masculinidades, la cultura de la paz, así como la lucha contra la impunidad, y se dirija a los elementos que realicen tareas de seguridad pública, pertenecientes al 17/o Batallón de Infantería de la SEDENA, en particular a AR1, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos

humanos, así como con perspectiva de género y de las infancias. Asimismo, el curso tendrá que ser impartido por personal calificado con suficiente experiencia acreditable en tales temas y, deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. Dicho curso deberá estar disponible en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

**154.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Secretario de la Defensa Nacional, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QVD, VD1, VD2, VD3, VI1,VI2, y VI3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QVD, VD1, VD2, VD3, VI1,VI2, y VI3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se otorgue atención médica y psicológica a QVD, VD1, y psicológica a VD2, VD3, VI1,VI2, y VI3, por las violaciones de derechos humanos acreditadas en el presente documento resolutorio, la cual deberá brindarse por personal especializado

y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerles de los medicamentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 2, la cual, se encuentra en trámite en FEVIMTRA de la FGR; para ello, deberá instruir a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la SEDENA que hayan participado en los hechos relacionados con la presente recomendación; en particular de AR1, a fin de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Carpeta de Investigación 2. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente en el procedimiento administrativo de investigación E1, iniciado en el OIC de SEDENA, en contra de las personas servidoras públicas de esa Institución que resulten involucrados en los hechos referidos; en particular se procure la localización de AR1. Dicha investigación deberá ser diligente y exhaustiva, con perspectiva de género y de las infancias, para determinar conforme a derecho la responsabilidad de todos y cada uno de los involucrados por comisión u omisión. Por lo que, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan al procedimiento administrativo de investigación E1. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

**QUINTA.** Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación en los que se promueva y se aborde el uso de las herramientas establecidas en los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales relacionados con los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, el enfoque transversal de género y de la niñez, sensibilización desde las nuevas masculinidades, la cultura de la paz, así como la lucha contra la impunidad, dirigido a los elementos que participen en tareas de seguridad pública, pertenecientes al 17/o Batallón de Infantería de la SEDENA, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como perspectiva de género y de las infancias, el cual, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**155.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley,



como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**156.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**157.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**158.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

OJPN

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**